

Corte Suprema de Justicia de la Nación

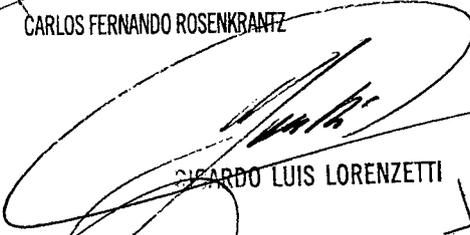
Buenos Aires, *5 de noviembre de 2019.*

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

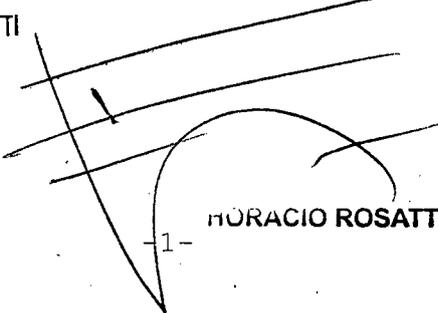
Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de esa misma jurisdicción. Dicho tribunal deberá adoptar —con la premura que el caso amerita— las medidas señaladas en la parte final del acápite V del referido dictamen de la Defensoría General de la Nación. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


RICARDO LUIS LORENZETTI


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


JUAN CARLOS MAQUEDA


HORACIO ROSATTI

CSJ 1865/2019/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 4 de La Plata, discrepan sobre la competencia para entender en este amparo (ver fs. 102, 117/118, 128/131 y 132/133 del expediente, cuya foliatura presenta omisiones que corresponderían a actuaciones faltantes).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (ver fs. 134).

–II–

Para la correcta traba de la contienda, debe ser la alzada que confirmó la declinatoria la que insista en su criterio (Fallos: 330:41, “Ciancio”). Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía procesal y mejor administración de justicia autorizan que la Corte se expida sobre la radicación del proceso (v. Fallos: 340:793, “N., J.A.”).

–III–

La solución de estos conflictos exige considerar la relación de hechos contenida en la demanda, e indagar el origen y naturaleza de la petición, así como la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 330:811, “Lage”, entre otros).

Desde esta perspectiva, cabe apuntar que el amparo iniciado por T.L.M. –por sí y representando a su hija N.B.M.– se dirige contra la Agencia Nacional de Discapacidad y el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires (Programa Incluir Salud), y persigue la cobertura integral de las prestaciones de rehabilitación y transporte que requiere la joven, vecina de la provincia, en razón de presentar un diagnóstico de retraso mental moderado y epilepsia. Explica que

N.B.M. concurre al centro de día “Aprendiendo a Ser II” desde el año 2013, pero que las irregularidades en la cobertura del tratamiento han puesto en riesgo su continuidad. Invoca la ley 24.901 y diversos tratados internacionales en orden a la materia (esp. fs. 9, 14/15, 85/87 y 88/101).

En tales condiciones, opino que el problema es análogo al resuelto por esa Corte Suprema en autos CSJ 1128/2018/CS1, “B, E. N. c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación - Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud” el 11 de septiembre de 2018, a cuyos términos corresponde acudir en lo pertinente, por razones de brevedad (En igual sentido, ver CSJ 0859/2019/CS1, “B.C., V.E. c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ acción de amparo”; sentencia del 11 de junio de 2019, y sus citas).

En efecto, allí se señaló que si bien el PROFE (hoy Programa “Incluir Salud”), fue instituido en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron al régimen para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas, reciban atención médica, situación que se configura en el caso al haberse transferido el sistema a la órbita provincial. En ese sentido, el decreto local 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el gobierno de la provincia de Buenos Aires, por medio del cual éste asume la atención médica integral de los beneficiarios de pensiones no contributivas afiliados al PROFE, residentes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. En ese marco, se creó la Unidad Ejecutora del programa por decreto provincial 796/07, que actualmente se encuentra dentro de la órbita del Instituto de Obra Médico Asistencial —IOMA— (v. dec. local 234/17).

En consecuencia, el sujeto pasivo de la relación jurídica es la provincia y no el Estado Nacional que, por ende, no es parte sustancial en el juicio, lo que se ve convalidado por el artículo 7 del decreto 160/18 (CSJ 1128/2018/CS1, ya referido).

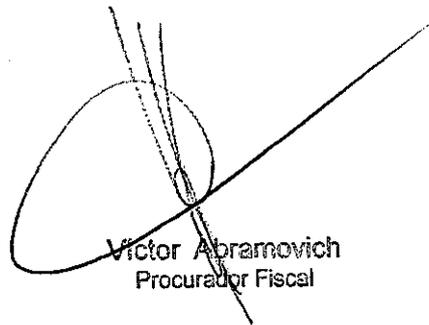
CSJ 1865/2019/CS1

Procuración General de la Nación

–IV–

Por lo dicho, opino que la causa deberá seguir su trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de La Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2019.



Victor Abramovich
Procurador Fiscal



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación